

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el representante legal de la entidad demandante le otorga poder a la profesional en derecho GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO. Sírvase proveer.
Cali, 9 de marzo de 2023.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00254-00
Demandante:	COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.
Demandado:	INGRID LORENA MUÑOZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 764
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el representante legal de la entidad demandante la parte actora mediante escrito manifiesta que le otorga poder a la profesional del derecho GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO para actuar en el proceso de la referencia, en virtud a la muerte del doctor CARLOS ALFONSO DUARTE, lo cual se acredita con el certificado de defunción.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir efectivamente la notificación a la ejecutada INGRID LORENA MUÑOZ, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la doctora **GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO**, quien se identifica con la T.P. Nro. 122.381, expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación a la ejecutada **INGRID LORENA MUÑOZ**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036
Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **PAULA ANDREA GARCIA** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00004-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S. NIT. Nro. 900.575.605-8
Demandado:	PAULA ANDREA GARCIA. C.C. Nro. 66.980.421
Auto Interlocutorio:	Nro. 755
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **PAULA ANDREA GARCIA** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa la siguiente abogada como curadora ad litem, en calidad de defensora de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dra. Consuelo Ríos	consuelorios219@hotmail.com	3137918029
--------------------	-----------------------------	------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00004-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036
Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Efectividad De La Garantía Real.
Auto interlocutorio	# 717
Radicación:	760014003014-2022-00512-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. (CESIONARIO DE BANCO DAVIVIENDA).
Demandado:	KARENT ELENA BUENAVENTURA ROJAS
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real de Menor Cuantía de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. (CESIONARIO DE BANCO DAVIVIENDA)** contra **KARENT ELENA BUENAVENTURA ROJAS**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2408 del 11 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. La demandada KARENT ELENA BUENAVENTURA ROJAS, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o*

levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien inmueble afectó de ésta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.040.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036
Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito donde se interpone recurso de reposición.

Cali, 09 de marzo de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 751
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00024

Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior, el apoderad judicial de la parte demandante, solicita revocar la condena en costas del auto No. 3084 de 28 de septiembre de 2022, en vista de que se presentó coadyuvancia de la parte pasiva.

Revisada la presente demanda se observa que el auto recurrido fue notificado en estado # 166 del día 13 de octubre de 2022, los tres (3) días para recurrirlo (Art. 318 del CGP) corrieron 14, 18 y 19 de octubre de 2022, el escrito fue presentado el día 06 de febrero de 2023, en forma extemporánea, en consecuencia, no se le dará trámite al mencionado escrito por extemporáneo.

Ahora, se aporta escrito proveniente de la demandada MONICA PATRICIA MUÑOZ PAPAMIJA, donde indica que acepta el desistimiento incondicional presentado por la parte demandante, y solicita que no se condene en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la demandante, presenta recurso de reposición contra el auto No. 3084, notificado en estado # 166 del día 13 de octubre de 2022, por extemporáneo.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento allegado por la demandada MONICA PATRICIA MUÑOZ PAPAMIJA, de hacer efectiva la condena en costas y perjuicios a que fue condenada la parte demandante en el auto No. 3084 de 28 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036
Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Marzo 9 de 2023, a despacho de la señora Juez, informando que diferentes entidades financieras allegaron escrito pronunciándose respecto a la medida de embargo decretada respecto de la demandada **INGRID LORENA MUÑOZ**. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00254-00
Demandante:	COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.
Demandado:	INGRID LORENA MUÑOZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 766
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, allegan escritos al correo institucional pronunciándose respecto la medida de embargo de las cuentas de la demandada, comunicada mediante oficio Nro. 1865 del 19 de octubre de 2021.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos los escritos arrimados por **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito a la parte interesada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036
Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 10 de marzo de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 779
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACION PATRIMONIAL RAD 2021-00642
Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior, el deudor FABIO ANDRES GRISALES BARREIRO, concede poder al doctor MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, quien se identifica con la T.P. No. 293.735 del C.S.J., para que lo represente el en proceso., quien allega acuerdo resolutorio de la liquidación patrimonial conforme el artículo 569 del CGP.

Para resolver se considera:

Establece el Art. 569 del CGP: *"Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación **el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554...**"* (Negrilla del Despacho).

Revisado el escrito se tiene que se aportan votaciones de los acreedores ANDRES JARAMILLO (POSITIVO: 21.09%) – FRANCISCO AVILA (POSITIVO: 21.09%) Y EDWIN LERMA (no indica que se acepta el acuerdo resolutorio: 13.71%).

Por lo anterior, no es procedente el estudio del acuerdo resolutorio allegado, toda vez que se necesita un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto de las obligaciones y la votación del acreedor EDWIN LERMA, no fue ni positiva ni negativa y con la votación de los acreedores ANDRES JARAMILLO (POSITIVO: 21.09%) – FRANCISCO AVILA (POSITIVO: 21.09%), no alcanza a cubrir el 50% del monto de las obligaciones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, quien se identifica con la T.P. No. 293.735, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial del deudor FABIO ANDRES GRISALES BARREIRO, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º.- Rechazar el acuerdo resolutorio de la liquidación patrimonial, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 569 del CGP.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036
Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de Marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00162-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	COMERCIALIZADORA HAPPY´S S.A.S Y MARIA OFIR GOMEZ RIVERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 748
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten oficios a las entidades financieras ya que no hay evidencia de acatamiento de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036
Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **JORGE AUGUSTO BERNAL SANCHEZ** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000677-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. Nro. 860.050.750-1
Demandados:	JORGE AUGUSTO BERNAL SANCHEZ. C.C. Nro. 16.713.605
Auto Interlocutorio:	Nro. 763
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **JORGE AUGUSTO BERNAL SANCHEZ** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dr. Leonardo Delgado Piedrahita	Procesosjuridicos2021 @gmail.com	3024569633
------------------------------------	-------------------------------------	------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

2020-00677-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036
Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de Marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-00998-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA. NIT. Nro. 860.003.020-1
Demandado:	LUIS OROZCO. C.C. Nro. 6.091.172
Auto Interlocutorio:	Nro. 745
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten oficios a las entidades financieras ya que no hay evidencia de acatamiento de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036
Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de Marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00077-00
Demandante:	CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. NIT. Nro. 805.000.082-4
Demandados:	ANA MARIA POLO RIAÑO. C.C. Nro. 1.016.090.100 Y WENDY TATIANA RODRIGUEZ RUIZ. C.C. Nro. 1.143.873.787
Auto Interlocutorio:	Nro. 747
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten oficios a las entidades financieras ya que no hay evidencia de acatamiento de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036
Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de Marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00037-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S. NIT. Nro. 900.575.605-8
Demandados:	MIGUEL EDUARDO URBINA MEJIA. C.C. Nro. 85.200.103
Auto Interlocutorio:	Nro. 746
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

SEGUNDO: Por secretaría se dispone oficiar a **BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre de la demandada MIGUEL EDUARDO URBINA MEJIA, identificado con C.C. Nro. 85.200.103, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la

cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, por cuenta del proceso de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-00339-00
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.C. Nro. 860.042.945-5
Demandados:	CLAUDIA ROSA CAMPO MURILLO. C.C. Nro. 31.928.806 Y PAOLA ANDREA GARRIDO HERNANDEZ. C.C. Nro. 1.130.682.183
Auto Interlocutorio:	Nro. 782
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante escrito la demandada CLAUDIA ROSA CAMPO MURILLO, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que en el asunto bajo estudio mediante auto Nro. 308 del 3 de febrero de 2023 se decretó la terminación por pago total de la obligación, habiéndose perfeccionado la misma y existiendo depósitos judiciales, se procederá a la entrega de los títulos a favor de la demandada, conforme a lo pedido por la mismo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los 28 depósitos judiciales, para un total de \$1.611.375,00 a la demandada **CLAUDIA ROSA CAMPO MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.928.806, así:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 31928808 Nombre CLAUDIA ROSA CAMPO

Número de Títulos 28

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002548748	1130882183	PAOLA ANDREA GARRIDO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2020	NO APLICA	\$ 12.807,00
469030002555672	1130882183	PAOLA ANDREA GARRIDO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 55.827,00
469030002567404	1130882183	PAOLA ANDREA GARRIDO	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 34.368,00
469030002581136	1130882183	PAOLA ANDREA GARRIDO	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2020	NO APLICA	\$ 39.880,00
469030002595808	1130882183	PAOLA ANDREA GARRIDO	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 55.630,00
469030002607563	1130882183	PAOLA ANDREA GARRIDO	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2021	NO APLICA	\$ 37.514,00
469030002648586	1130882183	PAOLA ANDREA GARRIDO	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 44.584,00
469030002652483	1130882183	PAOLA ANDREA GARRIDO	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2021	NO APLICA	\$ 42.398,00
469030002659633	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2021	NO APLICA	\$ 42.398,00
469030002669806	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2021	NO APLICA	\$ 42.398,00
469030002688180	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 42.398,00
469030002693967	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2021	NO APLICA	\$ 42.398,00
469030002705903	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2021	NO APLICA	\$ 42.398,00
469030002722250	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 42.269,00
469030002734147	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 42.269,00
469030002739398	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2022	NO APLICA	\$ 42.269,00
469030002750615	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 44.413,00
469030002759233	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 2.322,00
469030002769222	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 19.159,00
469030002782834	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 64.413,00
469030002793719	880042945	CENTRAL DE INVERSION S A	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 64.413,00
469030002804712	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 64.413,00
469030002812346	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	\$ 64.413,00
469030002829484	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 63.956,00
469030002865354	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2022	NO APLICA	\$ 140.617,00
469030002865362	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2022	NO APLICA	\$ 140.617,00
469030002879306	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 140.617,00
469030002879357	880042945	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 140.617,00

Total Valor \$ 1.611.375,00

SEGUNDO: EJECUTORIADA la providencia elabórense las órdenes de pago respectivas mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a fin de que su beneficiario pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036
Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de insolvencia de la demandada.

Cali, 09 de marzo de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 750
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2020-00269

Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior, el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, informa que la deudora NANCY STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ CC. 31.139.809, presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue ACEPTADA el día 05 de noviembre de 2021 y el día 13 de julio de 2022, se firmó acta de acuerdo de pago.

Ahora, señala el artículo 548 del Código de General del Proceso., lo siguiente: *"Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."

Teniendo en cuenta lo anterior y al realizarse el control de legalidad, se dejará sin efectos las actuaciones surtidas a partir del 05 de noviembre de 2021, por encontrarse la demanda en proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ.

Ahora, en el acuerdo de pago realizado el 13 de julio de 2022, se dispuso: *"...La conciliadora, igualmente, deja constancia que con la aprobación de todos los acreedores que asistieron a la presente audiencia, se autoriza para que la deudora pueda reclamar los títulos judiciales que manifiesta tiene por la suma de \$40.000.000, del cual no adjunto la sabana de títulos para poder determinar a qué juzgado se le debe realizar dicha solicitud, por lo tanto, la deudora para poder que el juzgado ordene la entrega deberá adjuntar la presente acta de acuerdo, junto con la sabana de títulos correspondientes, dejando claro que dichos títulos son para que se cancelen a los acreedores relacionados en la solicitud en el orden de prelación de*

créditos y que no pueden ser destinados para otros asuntos diferentes a los plasmados en la presente acta de acuerdo de pago y de igual manera se autoriza para que la deudora pueda solicitar el levantamiento de la medida cautelar allegando la presente acta de acuerdo, conforme a lo estipulado en el artículo 553 del C.G.P, numeral 6, para poder seguir cumpliendo con el acuerdo de pago..."

Por lo anterior, este despacho observa que es procedente la petición, toda vez que, en el acta del acuerdo de pago, se conviene con sus acreedores el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales descontados por concepto de embargo en el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir del 05 de noviembre de 2021, por encontrarse la demanda NANCY STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ CC. 31.139.809, en proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ.

2º.- Conforme a lo previsto en el Art. 545 y 548 del Código General del Proceso, **SUSPÉNDASE** el presente proceso contra la deudora NANCY STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ CC. 31.139.809.

3º.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **NANCY STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ CC. 31.139.809**, por haberse acordado en el acta del acuerdo de pago en el trámite de insolvencia.

4º.- Hacer devolución de los depósitos judiciales, por concepto de los valores retenidos por embargo a la demandada **NANCY STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ CC. 31.139.809**, que le han descontado y le sigan descontado hasta que se perfeccione el desembargo.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036
Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que la Dra. **LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO**, la cual fue designada como curadora ad litem, no compareció dentro del término a aceptar el nombramiento. Sírvase proveer. Marzo 9 de 2023.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00072-00
Demandante:	CLIC MARKETING S.A.S. NIT. Nro. 900.766.903-8
Demandado:	SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SES S.A.S. NIT. Nro. 900.616.023-9
Auto Interlocutorio:	Nro. 757
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la Dra. **LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO** no aceptó el nombramiento como curadora ad litem, se procederá a relevarla y nombrar otro en su lugar, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a **LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO**, y en su reemplazo designar a:

Dr. Juan Carlos Mosquera	mosquera.abogados@yahoo.com	318-8176566
--------------------------	--	-------------

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. **JUAN CARLOS MOSQUERA** que, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el(la) designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo

preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 50 del Código General del Proceso.
Líbrese telegrama.

TERCERO: FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036
Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandada: ORLANDO DORADO MIRANDA.
Radicación: 2022-00021-00
Auto Interlocutorio: No. 758

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 036

Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada mediante escrito solicita que se realice la devolución de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Cali, Marzo 10 de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Fondo de empleados Fondex
Demandado: Erick Castro Avila
Radicación: 2019-00701-00
Auto Interlocutorio: Nro. 771

Dentro del presente proceso, la representante legal de la entidad demandante mediante escrito solicita la entrega de los dineros que se le han retenido al demandado por cuenta de este proceso.

Revisado el expediente, este Despacho observa que es improcedente la petición, habida cuenta que mediante auto Nro. 1187 del 21 de junio de 2021, se decretó la terminación por desistimiento tácito, motivo por el cual habrá de despacharse desfavorablemente.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES solicitados por la parte demandante, en virtud a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 036

Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00593-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS NIT 860050750-1
Demandados:	MARIA ISNELIA MAZUERA DE PAYAN C.C. 31186081
Auto Interlocutorio:	Nro. 673
Fecha:	Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el **BANCO GNB SUDAMERIS** contra **MARIA ISNELIA MAZUERA DE PAYAN**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 2997 del 21 de Septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada **MARIA ISNELIA MAZUERA DE PAYAN**, quedó debidamente notificada el día 8 de Noviembre de 2022 -Archivo #008-, en los términos del art. 292 del C.G.P., quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.334.817,6.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036
Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO
Demandada: MIGUEL ANGEL VARON AVILA.
Radicación: 2021-00293-00
Auto Interlocutorio: No. 760

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 036

Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el escrito anterior proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ.
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00592-00
Demandante:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA.
Demandado:	TARES INGENIERIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 767
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico allegado a este despacho el 25 de julio de 2022, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali-Valle pone en conocimiento el auto Nro. 2149 del 30 de junio de 2022, mediante el cual ordena el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que adelantó en este Juzgado la **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA** contra **TARES INGENIERIA S.A.S.**

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

LÍBRESE oficio al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali-Valle, informando que lo solicitado en el auto Nro. 2149 del 30 de junio de 2022, **NO SURTE EFECTOS**, por cuanto se resolvió rechazar la demanda al no haber subsanado las falencias indicadas en el auto de inadmisión, notificado por estados el día 28 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y de las publicaciones en el Registro Nacional de personas emplazadas. Provea.
Cali, 9 de Marzo de 2023.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	760014003014-2020-00273-00
Solicitantes:	KENNY JOSE LEON MARIN, JULIETH DARLENE LEON MARIN y SHENEER JESSE LEON MARIN
Causante:	JESUS ANTONIO LEON PABON
Auto Interlocutorio:	Nro. 761
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y la publicación de la información de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia del inventario de bienes y avalúos.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Para que tenga lugar la diligencia de inventario y avaluó, conforme al Art. 501 del C.G.P., se determina la hora de las **11:00 AM del 31 de mayo de 2023.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00273-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036
Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Auto interlocutorio	Nro. 744
Radicación:	760014003014-2019-00846-00
Demandante:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3
Demandado:	JUAN CAMILO SANCHEZ CAMPOS. C.C. Nro. 1.075.265.324
Fecha:	Ocho (8) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, donde se aprecia la existencia de depósitos judiciales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR desde ya la transferencia de los depósitos judiciales que a la fecha existen en la cuenta de este despacho, a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali por medio del portal del Banco Agrario, conforme lo dispuesto por los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, así:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1075265324 Nombre JUAN CAMILO SANCHEZ CAMPOS

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002514450	8050259643	CREIVALORES CREIVALORES	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 1.898.723,00

Total Valor \$ 1.898.723,00

TERCERO: Por secretaría se dispone oficiar a la empresa **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, previniéndole para que las siguientes consignaciones por concepto de descuentos a nombre del demandado **JUAN CAMILO SANCHEZ CAMPOS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.265.324, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000.

CUARTO: Por secretaría se dispone oficiar al **BANCO BBVA** previniéndole para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre del demandado **JUAN CAMILO SANCHEZ CAMPOS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.265.324, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, por cuenta del proceso de la referencia.

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación de crédito que antecede, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 13 DE MARZO DE 2023, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA